

dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdo Municipal.

14.- Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de cementerios municipales. Visto el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, cuya parte expositiva, a continuación se transcribe:

“A la vista de los estudios previos realizados y los informes emitidos, se presentan a la consideración de la Corporación las siguientes propuesta de modificación de ordenanza la fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de Cementerios Municipales.

Se informa a los presentes que la modificación que se propone consiste en la reestructuración y simplificación del cuadro de tarifas contenido en el artículo 5, a la vista del proceso de adaptación de la normativa municipal al Decreto 132/2014, de 29 de diciembre, de Sanidad Mortuoria, publicado en el BOC número 4, de 8 de enero de 2015 y de concluir, una vez analizada la incidencia del mismo en la normativa fiscal, en la simplificación de la estructura tarifaria.

Por otro lado la publicación de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, con la modificación del artículo 25 TRLRHL, y la no aplicación de índices de precios para la revisión de valores monetarios.

Considerando que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria, según el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Considerando que de conformidad con el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales y que de acuerdo con los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los trámites para su aprobación, así como su contenido se ajustarán a los previstos en dichos artículos para su establecimiento.

Vista la necesidad y conveniencia de modificar la Ordenanza Fiscal.”

Abierto turno de intervenciones, se producen las siguientes:

(...)

Visto todo lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de todos sus miembros presentes, adopta el siguiente acuerdo:

Primero.- Aprobar, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de cementerios municipales.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.a)-b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legis-

lativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por cementerios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el citado Texto Refundido y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de los Cementerios Municipales, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, concesiones de nichos para su utilización temporal o perpetua, inhumaciones y exhumaciones, traslados, expedición de licencias de traslados y títulos sobre derechos funerarios, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria y legislación concordante sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las empresas funerarias legalmente establecidas que actúen en nombre de aquellos.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de euros por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de nichos.

A) Nichos con tiempo limitado a siete años: 150,00 euros.

B) Nichos perpetuos para restos, cenizas (osarios): 180,00 euros.

Epígrafe 2º.- Inhumaciones: 33,00 euros.

Epígrafe 3º.- Exhumaciones: 21,00 euros.

Epígrafe 4º.- Por utilización del velatorio: 45,00 euros.

Epígrafe 5º.- Otros conceptos (transmisiones de derechos funerarios, renovación de títulos, movimiento de tapas, traslado de cadáveres y restos, renovaciones anuales de asignación de nichos): 50,00 euros.

Nota: se entiende por perpetuidad el plazo de 99 años.

Artículo 6º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá bonificación o exención alguna en la exacción de la tasa, salvo los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por Tratados Internacionales.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Los interesados junto a la solicitud, para que pueda ser admitida a trámite habrán de detallar los datos acreditativos del pago de la tasa, no facultando al peticionario para realizar la actividad solicitada,

que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

2. En todo caso, una vez iniciado el expediente, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los datos aportados por el interesado así como cualesquiera otros que hayan de servir de base para el cálculo de los derechos correspondientes y, a la vista de los resultados de tal comprobación, practicará la liquidación, con deducción de lo ingresado, en su caso, mediante autoliquidación.

La práctica de la liquidación, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello fuera procedente.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago de la tasa, para su ingreso en las arcas municipales, directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

4. Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengán acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.

Disposición Adicional. Modificaciones de la tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de dicha publicación, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales modificadas.

Cuarto.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En la Villa de Los Realejos, a 28 de agosto de 2015.

El Alcalde accidental, Adolfo González Pérez Siverio.- La Secretaria accidental, María José González Hernández.